



**EXPEDIENTE N°** : 921-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TÉRMICA CHILINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0607-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Chilina (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A (en adelante, **Egasa**). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de julio del 2013<sup>2</sup> y el Informe N° 108-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 286-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Egasa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 762-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Egasa, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20218339167.

Páginas 19 y 20 del archivo 'Informe 108-2013-OEFA DS-ELE' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo 'Informe 108-2013-OEFA DS-ELE' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 14 al 20 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Egasa

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EGASA dispuso cilindros con aceite residual sin ninguna medida de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 10 UIT

4. El 21 de agosto del 2016 Egasa presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup>.

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° xxxx-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó el análisis de los descargos presentados por la empresa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

6 Folios 22 al 35 del Expediente.





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Egasa dispuso cilindros con aceite residual sin ninguna medida de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente

##### a) Marco normativo aplicable

9. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>7</sup>.
10. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>8</sup>.
11. Adicionalmente, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>9</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad del ambiente; particularmente, el almacenamiento de los residuos peligrosos debe realizarse en un área con sistema de contención a efecto de evitar un eventual impacto al ambiente.

<sup>7</sup> Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM  
"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Consideraciones para el almacenamiento

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos lo siguiente:

- 1.- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes.
- 2.- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
- 3.- Deben ser residuos dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- 4.- Otros requisitos establecidos en el reglamento y normas que emanen de este".



**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

13. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada a las instalaciones de la CT Chilina, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto almacenamiento de cilindros que contenían aceite usado, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación<sup>10</sup>:

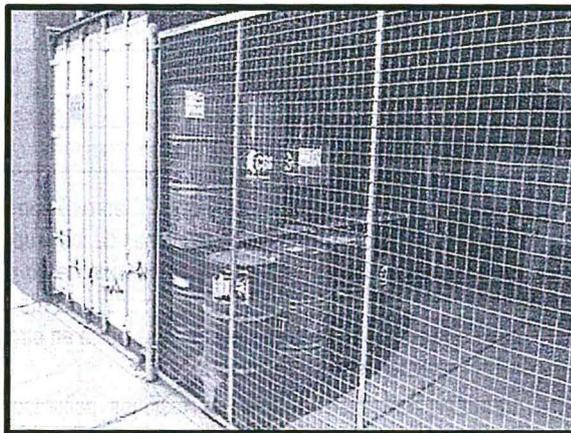
**"Hallazgo N° 02.-**

**C.T Chilina:** Se ha observado la presencia de cilindros (10 aprox.) con aceites residuales llenos y vacíos, ubicados en la parte posterior de la Casa de Máquinas de los grupos Sulzer 1 y Sulzer 2, que se encontraban sobre un plástico que no garantiza la contención de un posible derrame de aceites residuales y ubicados en una zona no destinada como almacenamiento de residuos peligrosos, ya que el almacén central de residuos peligrosos se ubica en otro sector de la CT Chilina (al costado del Almacén Temporal de Residuos Sólidos)".

(El subrayado ha sido agregado)

14. La referida observación se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, que se muestran a continuación:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**

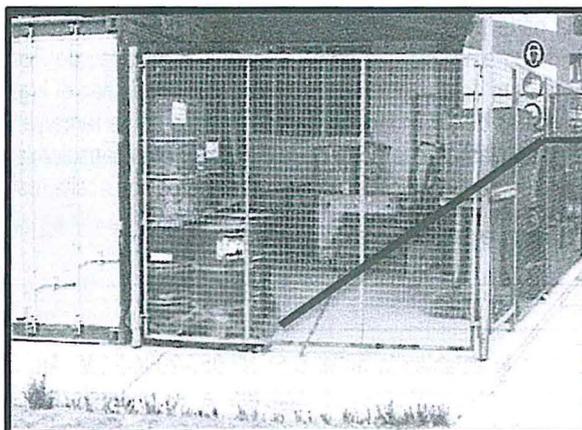


Vista N° 2: Vista fotográfica de los cilindros metálicos con aceites residuales llenos y vacíos en dos niveles ubicados en la parte posterior de la Casa de Máquinas de los grupos de Sulzer 1 y Sulzer 2, en una zona que no es el Almacén Central de residuos peligrosos de la CT Chilina.



<sup>10</sup> Página 19 y 20 del Informe N° 108-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 12 del Informe N° 108-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**

Bolsa plástica de color azul que no asegura un manejo de derrame

**Vista N° 3:** Vista fotográfica de los cilindros metálicos con aceites residuales llenos y vacíos en dos niveles que no cuentan con un sistema de contención adecuado en caso de derrame y/o fuga de aceite residual.

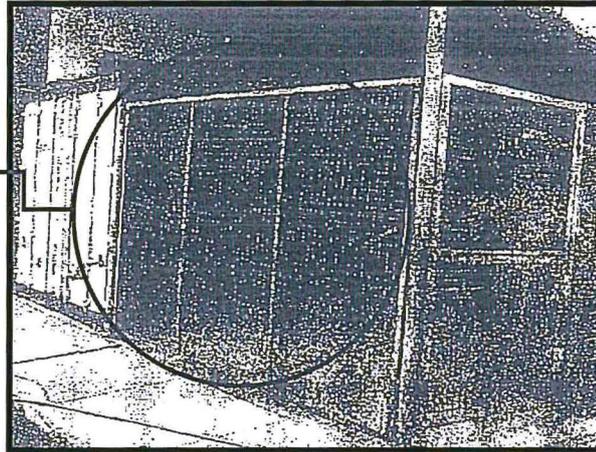
15. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, que el área donde se dispusieron aproximadamente diez (10) cilindros no contaba con un sistema de contención y era adyacente a suelo sin protección, lo que podría ocasionar un efecto negativo potencial al ambiente; además, cabe indicar que los cilindros con aceite usado constituyen residuos peligrosos que deben almacenarse en un área adecuada acorde a sus características.
16. En ese sentido, se evidencia que EGASA no realizó acciones de prevención frente a posibles efectos negativos sobre el ambiente debido a que dispuso cilindros con aceite residual sobre un sistema de contención inadecuado ante posibles derrames.
17. Posteriormente, mediante escrito del 4 de setiembre del 2013, Egasa señaló que los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos y dispuestos en el almacén de residuos peligrosos. Asimismo, a fin de acreditar lo indicado, adjuntó la siguiente fotografía<sup>12</sup>:





**Fotografía N° 1 del escrito presentado el 4 de setiembre del 2013**

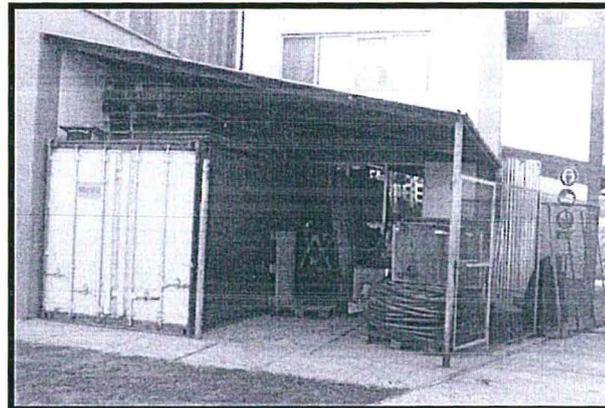
No se observa la presencia de cilindros en la parte posterior de la casa de máquinas.



Fuente: Egasa

- 18. Adicionalmente, en su escrito de descargos y a fin de acreditar el traslado de los cilindros del área del hallazgo hacia el Almacén de residuos peligrosos, Egasa presentó la Hoja de Internamiento de Residuos N° 009-FSI 5-01-5 correspondiente al mes de agosto del 2013, en la que sustenta el traslado de diez (10) cilindros metálicos con aceite residual desde la CT Chilina hacia el almacén temporal de residuos sólidos. Del mismo modo, presentó registro fotográfico actual del área posterior de la casa de máquinas:

**Fotografía N° 1 del escrito de descargos**



Fuente: Egasa



- 19. Finalmente, Egasa señaló que el almacén de residuos donde fueron trasladados los cilindros que contenían aceite residual, cumple con las características requeridas por la normativa ambiental, presentando para ello fotografías de la referida instalación<sup>13</sup>.
- 20. Al respecto, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> establece los eximentes y



<sup>13</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 21. En esa misma línea, de acuerdo al Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 22. A su vez, el Numeral 15.2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el Supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 23. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, así como de los actuados del presente procedimiento, se verifica que la subsanación realizada por Egasa no ha sido consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
- 24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Egasa y recomendar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0724-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 921-2016-OEFA/DFSAI/PAS

25. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
26. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Generación Eléctrica Arequipa S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Arequipa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

